Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 110016001000201600040-00
Ubicación 35100
Condenado ANDERSON YUSEFT CORDOBA NIQUEPA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Anderson Yuseft Córdoba Niquepa, contra el auto del 4 de abril de 2023, con el que se le negó la prescripción de la sanción penal.

Del recurso de reposición:

El condenado allega libelo con el que expone que se le negó la petición de prescripción de la pena impuesta en este asunto debido a que se encuentra privado de la libertad dentro del proceso 2017-06706 desde el 25 de mayo de 2021.

Frente a lo que aduce que no ha sido puesto a disposición dentro de esta actuación para descontar la pena impuesta, por lo que considera que no se dió cumplimiento a lo normado en el artículo 90 del Código Penal, sino que al ser detenido por cuenta de otro proceso, es deber de las autoridades del país verificar los antecedentes y las penas impuestas, para así proceder a dejarlo a disposición de la autoridad competente y o dar aviso a la misma para que se pronuncie respecto del cumplimiento de la sanción aflictiva de la pena, lo que dice no ocurrió en este asunto, por lo que las omisiones de las autoridades no le pueden ser achacadas, por lo que cree que hay inoperancia del Estado.

Para el efecto, cita precedente jurisprudencial relativo al debido proceso, y en tal sentido a obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones injustificadas.

Luego, hace alusión a la "prescripción de la acción penal", como causal de extinción de la pretensión punitiva del Estado, por lo que libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso en su contra. El deber del Estado de investigar dentro de un determinado tiempo.

Precisa que hay un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83, 86 y 90 del C. Penal, pues asegura que hay desinterés y desidia con las cuales las autoridades dieron trámite al proceso, pues señala que el problema no es la manera como deben computarse los términos penales, sino la posible negligencia de las entidades estatales, quienes pese a contar con cinco años para

hacer efectiva una orden de captura, dejaron vencer los términos legalmente establecidos.

Manifiesta que la sentencia de tutela 39933, siedo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos no es aplicable en el presente asunto, puesto que nunca se solicitó la acumulación jurídica de penas, lo que sí ocurrió en el referido radicado.

Para el efecto, transcribe aparte del pronunciamiento jurisprudencial en el que se advierte que la sanción penal no se había comenzado a ejecutar, no porque el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a la inviabilidad del cumplimiento, hasta tanto haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra privado de la libertad, por cuanto jurídicamente es imposible que el condenado cumpla simultáneamente las dos penas, por no ser acumulables.

Afirma que desde la fecha de ejecutoria del fallo emitido en este caso, 10 de octubre de 2017, han transcurrido más de cinco años, pues han pasado 5 años y 6 meses a fecha 10 de abril de 2023. Invoca el artículo 83 del C. Penal.

Por tanto, como han transcurrido más de cinco años y la pena no excede de cinco años, pide decretar la "prescripción de la acción penal", por cuanto no se puede aplicar en su contra lo establecido en el artículo 90 ibidem, pues nunca fue privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

En cuanto al concepto de prescripción de la sanción penal se tiene que como pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo[1] :

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi… la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Es que el sentenciado basa su inconformidad con el auto impugnado en que no fue aplicado debidamente el artículo 90 del C. Penal que trata de la interrupción del término prescriptivo de la pena, por cuanto dice que no fue puesto a disposición de este asunto, lo que considera una desidia de las autoridades que no se le puede endilgar al condenado.

Pero descuida el sentenciado en su alegato, y aunque confunde la sanción penal con la acción penal, pero que se entiende que pretende la prescripición de la pena, que la interpretación que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al precepto normativo que prevé la interrupción del término privativo de la libertad, es que el mismo se engloba en la potestad punitiva del Estado, lo que tiene sentido en casos como este en el que estando vigente la orden de captura librada, el sentenciado aparece privado de la libertad, aunque sea por otro asunto distinto al sub júdice, lo que implica por ende que se configure la interrupción del término prescriptivo de la pena, pues evidentemente a esa fecha de privación de libertad, aún no habían transcurridos los cinco (5) años que exige la ley para estructurarse dicho fenómeno jurídico, por lo que resulta en principio jurídicamente imposible que purgue simultáneamente las dos penas, salvo acumulación que de las mismas pudiera darse eventualmente.

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.*

Por tanto, salta a la vista que en este caso, distinto de lo que asegura Córdoba Niquepa, la sanción penal se encuentra vigente, esto es, no solo porque se encuentra requerido para el cumplimiento de la misma, como lo trasluce la orden de captura librada por haberle negado en el fallo los mecanismos penales, sino porque el término prescriptivo de la pena, en este caso, de cinco años, fue interrumpido el 19 de febrero de 2020, cuando fue capturado por otro asunto, dado que dicho período se empezó a contabilizar desde el 10 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria del fallo en el que se impuso pena de 18 meses de prisión.

Ahora bien, en cuanto a la alusión que se hace en el precedente jurisprudencial: *"..dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables",* debe señalarse que la acumulación jurídica de penas procede, una vez descartada la prescripción de la pena, pues dicha mención solo tiene que ver con la expiación conjunta o no de las mismas, al punto que de ser viable la acumulación conforme los requisitos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la autoridad judicial ejecutora que conoce del caso por el cual se encuentra privado de la libertad tendría el deber de fusionar las penas, lo que no se vislumbra en este asunto, pues los hechos motivo de la pena del proceso con radicado 2017-06706 ocurrieron el 29 de abril de 2017, esto es, con posterioridad a la sentencia emitida en primera instancia el 19 de enero de 2017 en el radicado de la referencia 2016-00040, de modo que como no ha sido dejado en libertad por ese otro caso por el cual purga pena, resulta inviable fáctica y jurídicamente por ese motivo, que sea puesto a disposición de este proceso, no por negligencia de autoridad alguna como argumenta el sentenciado, sin sustento alguno.

En este orden de ideas, se advierte que lo alegado por el sentenciado en cuanto a que no fue puesto a disposición de este caso, no enerva la decisión de negar la prescripción de la pena, pues la misma se funda en la vigencia de la potestad punitiva del Estado al momento de su captura, pues ello conllevó a interrumpir la misma antes de vencerse el término legal de cinco (5) años, así lo haya sido por otro caso, tanto es así que no ha sido puesto a disposición de este asunto, "no por inoperancia del Estado" como afirma Córdoba Niquepa, sino por cuanto no ha sido beneficiado con mecanismo no privativo de la libertad o que haya cumplido la pena impuesta en ese otro asunto, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 4 de abril de 2023, mediante el cual se le negó la prescripción de la sanción penal al sentenciado Andrerson Yuseft Córdoba Niquepa, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia de la misma al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, radicado 2017-06706 y radicado 2016-00040, advirtiendo que de este último se le remitieron copias del proceso, atendiendo que conoce del primero mencionado con persona privada de la libertad.

CUARTO: Enterar personalmente de este auto al sentenciado prenombrado a través de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Honda, Tolima, donde se encuentra recluido por otro asunto y remitir copia del auto con destino a la hoja de vida de dicho interno

Comuníquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR